



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Balsos de Oviedo P.H.
Demandado	Jhon Jairo Zapata Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 010 2021 00274 00
Asunto	Repone parcialmente. Dispone remitir a Ejecución.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 el Despacho aprobó liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el proceso de la referencia, en un total de **\$248.653**, negando a su vez la inclusión de cinco valores reclamados por gastos procesales. Frente a esta determinación la parte actora interpuso recurso de reposición, en la que aduce en general, que no se tuvo en cuenta en la liquidación la totalidad de gastos causados, comprobados, útiles y legales en que incurrió la ejecutante, así mismo que de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554, el porcentaje mínimo por agencias en derecho en estos asuntos es el 5% que en el caso bajo examen, correspondería a **\$314.488** y no a **\$248.653**, como se adujo en la liquidación.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento de fondo de la parte contraria.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora teniendo en consideración el objeto de los recursos interpuestos, es del caso advertir que, con relación a las costas procesales consagra el artículo 361 del Código

¹ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

general del proceso, establece que las mismas están compuestas por las: "*expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*"

Por su parte, con relación a la condena y liquidación de costas, establecen los artículos 365 y 366 ibídem:

Art. 365. (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)

Art. 366. 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Con relación a las agencias en derecho en los asuntos de esta naturaleza particularmente, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, establece que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Balsos de Oviedo P.H., y en contra de Jhon Jairo Zapata Saldarriaga por las siguientes sumas de dinero:

VALOR
\$202.941
\$362.468
\$4.610.592
TOTAL: \$5.176.001

Así las cosas, y en atención a que el valor total ordenado a pagar en el proceso de la referencia, sin tener en cuenta liquidación de intereses, asciende a **\$5.176.001**, cuyo 5% equivale a **\$258.800,05**, valor que constituye el tope mínimo para la condena por agencias en derecho, es decir en efecto, la suma establecida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución no se ajusta al lineamiento del Acuerdo PSAA16-10554, y en tal sentido se repondrá la decisión. Dejando claro que el numeral 4° del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil, deja a discrecionalidad del juez de conocimiento la tasación de las agencias en derecho, determinando que para la liquidación el juez tendrá en cuenta los topes mínimos y máximos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, y se valorarán aspectos como la naturaleza, la duración, la cuantía del proceso, entre otros.

Ahora, con relación a los gastos procesales, en memorial allegado el 02 de agosto de 2021, la abogada de la parte demandante allega relación de los mismos, así:

CONCEPTO	VALOR
Notificación 9124503000	\$13.000
Notificación 9132970518	\$13.000
Notificación 9132970517	\$13.000
Notificación 9132970519	\$13.000
Gestión Mensajería	\$9.000
Arancel Judicial	\$6.800
Certificado Tradición	\$31.800
Investigación	\$19.397
Certificado Tradición	\$15.900
Carta	\$4.950
TOTAL	\$139.847

Con relación a la naturaleza y trámite de liquidación y aprobación de costas procesales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP440-2018, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, recordó:

“Frente a las expensas o gastos procesales, cabe destacar que aunque el juez cuenta con cierto margen de discrecionalidad para su fijación, esa facultad, como lo sentenció la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad que se acaba de reseñar, no supone arbitrariedad, pues su decisión debe sujetarse a las exigencias de **comprobación**,

utilidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad del gasto, tal como se deduce del texto legal”.

“Igualmente, respecto del requisito de “utilidad” del gasto, señalado en el numeral 2º del artículo 393, el concepto debe ser entendido como **“una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada**, a fin de atender los principios de justicia material y equidad” (Corte Constitucional, sentencia C-089 de 2002)”. (Negrilla propia)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado consideró y reitera que con relación a los gastos negados:

- 1)** Las notificaciones remitidas con las guías 9132970518, 9132970517 y 9132970519, ninguna necesidad o utilidad reportan al proceso, pues se remiten con posterioridad al aval del juzgado de notificación electrónica.
- 2)** El gasto denominado “gestión de mensajería”, no resulta razonable por cuando se reclama concomitantemente el servicio de mensajería.
- 3)** Arancel judicial, revisado nuevamente el expediente judicial no se advierte el requerimiento o necesidad del pago de tal emolumento en el *sub lite*.
- 4)** Investigación judicial, en modo alguno se relaciona en el documento los datos del proceso, de manera que permitan inferir que corresponde a una gestión particularmente efectuada en utilidad del mismo.
- 5)** Certificados de tradición, en efecto, se allega con el memorial las facturas, omitiendo aportar la prueba del pago, es decir, no se encuentra comprobado su pago.

En mérito de lo expuesto, no se repondrá en este sentido la decisión, pues concluye el Juzgado que los aludidos gastos procesales no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso, advirtiendo que por agencias en derecho se tasa la suma de **\$258.800,05**, equivalente al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto recurrido en cuanto a los gastos procesales.

TERCERO: Remítase nuevamente el expediente al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb814b417f9f827c565d9aac326d61881dbfa6bd1015aac333ef11132715542**

Documento generado en 06/06/2022 10:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**